

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **107**

Fecha Estado: 14/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160031200	Ejecutivo Singular	FERNANDO LEON LONDOÑO VELASQUEZ	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto que acepta revocatoria DE PODER Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE.	13/07/2023		
05615310300120180002100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JOAQUIN FERNANDO PEREZ MEJIA	Auto que fija fecha de remate Se señala el próximo 18 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m. para llevar a efecto la diligencia de remate del bien	13/07/2023		
05615310300120190012400	Ejecutivo Singular	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO	Auto que niega lo solicitado Y REQUIERE SECUESTRE	13/07/2023		
05615310300120230019300	Verbal	CLAUDIA MARIA TORO GARCIA	ELKIN FERNNEY RIOS GARCIA	Auto rechaza demanda	13/07/2023		
05615310300120230020700	Verbal	CARLOS ALBERTO CASTRILLON GOMEZ	CONSTRUC TIERRAS S.A.S.	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	13/07/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO No. 05 615 31 03 001-2016-00312-00

AUTO (S): No. 643

A través de memorial allegado del veinte (20) de junio de 2023, el ejecutante allegó revocatoria de poder de la Dra. ANGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS con T.P 60.071 CSJ; seguidamente, el veinticuatro (24) de junio anexa constancia Paz y Salvo.

Se acepta la revocatoria del poder realizada por FERNANDO LEON LONDOÑO VELASQUEZ en los términos establecidos por el artículo 76 CGP; asimismo, se **requiere** al señor LONDOÑO VELASQUEZ para que allegue poder debidamente teniendo en cuenta que para el proceso de marras requiere acreditar el derecho de postulación de conformidad con el artículo 73 ibídem.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dd5bbceb60b4c5d72e8eb75b6a085f2042741658fe7d700bd555d6091ef842**

Documento generado en 13/07/2023 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO	05 615 31 03 001 2018 00021 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA SA Y XM COMPAÑIA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A.S.P (ACUMULADO)
DEMANDADO	JOAQUIN FERNANDO PEREZ MEJIA Y CRISTINA ISABEL LLANO ORREGO
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 636	FIJA FECHA PARA REMATE

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el proceso ejecutivo de la referencia, pues los derechos del bien identificado con folio 020-89167 de la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello, se señala el próximo **18 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.** para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble que a continuación se relaciona:

El 100% del bien inmueble matriculado al folio 020-89167, localizado en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne, el cual está avaluado en la suma de \$1.297.752.143, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Es por estas cifras que se hará el remate del bien. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo señalado, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee

en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro No. 056152031001.

La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en el periódico EL COLOMBIANO el día domingo, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Interviene como secuestre la señora LUZ DARY ROLDAN CORONADO, quien se localiza en la CARRERA 70 No. 81-118 de la ciudad de Medellín y línea fija 604-441-50-07 y móvil 321-737-24-82.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFESIZE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:

<https://call.lifeseizecloud.com/18728297>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:

[05615310300120180002100](https://www.cjsj.gov.co/05615310300120180002100)

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que “Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co. y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación actualizada del crédito para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f011178be7c25bb3152243f920528fcff962a41218863e3d1c62da3a45a98870**

Documento generado en 13/07/2023 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO
DEMANDADOS:	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00124-00
AUTO (S):	638
ASUNTO:	NIEGA LO SOLICITADO Y REQUIERE

El trece (13) de junio de 2023 se allega memorial por parte de la Dra. SARA MARÍA ZULUAGA MADRID apoderada especial de los acreedores laborales dentro del proceso radicado como **05 615 31 05 001 2019 00197 00** del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de la localidad, del cual se tomó atenta nota de la concurrencia de embargos según lo establecido en el artículo 465 C.G.P.

En su escrito, la apoderada del proceso laboral exógeno a esta célula judicial se pronuncia frente a las cuentas de gestión rendidas por el secuestre de las cuales está inconforme, y debido a ello realiza múltiples solicitudes las cuales se rechazarán teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones.

En primer lugar, la cautela que fue debidamente puesta en conocimiento de este despacho no genera la capacidad requerida para impulsar y actuar de manera absoluta en cada una de las etapas del proceso. Si bien, se constituye un interés

preferente con respecto a las medidas practicadas y es de su incumbencia que el bien objeto de secuestro produzca peculio para la satisfacción de las acreencias de su poderdante, no significa que tenga legitimación para ser parte en este expediente; de hecho, considerando la concurrencia de embargos, las aptitudes de esa apoderada están limitadas y actuará con estricta sujeción a la ley, de tal manera que no son plenas. Así por ejemplo, en caso de concretarse el remate del bien, su acreencia se pagará de manera prevalente y preferente, estando facultada **legalmente** para oponerse a la graduación de créditos propuesta por este despacho; sin embargo, se itera que no por ello puede confundir sus facultades dentro de este proceso, con las otorgadas al apoderado de la parte demandante a quien se le concedió personería.

En esencia, la capacidad de ser parte tiene su génesis en la integración de uno de los extremos litigiosos, y son estos a quienes les corresponde responder ante la judicatura para salvaguardar sus intereses dentro del proceso; empero, ello no significa que, en virtud de la concurrencia de embargos, la apoderada judicial del proceso exógeno no pueda oponerse a solicitudes que tengan como finalidad suspender el proceso, terminarlo o aquellas que comprometan el bien objeto de garantía, todo lo contrario. Con lo que no cuenta es con todas las aptitudes otorgadas a las partes.

En virtud de lo anterior, y concluyéndose que la apoderada dentro del proceso laboral no cuenta con poder amplio, suficiente y reconocido para actuar dentro del presente proceso de naturaleza civil, **se niega su solicitud de plano.**

Ciertamente en otrora oportunidad se había dado trámite a los memoriales allegados por su parte con fines de impulso e interponiendo recursos; más analizada a profundidad la situación, debe concluirse que no debió procederse de esa forma por cuanto, según se anticipó, la capacidad de la abogada en cuestión para intervenir en este proceso se limita a las facultades expresamente otorgadas por la ley con motivo de la concurrencia de embargos. Es decir, como se aprecia,

la solicitante no tiene la capacidad para proponer actuaciones distintas a aquellas establecidas por ley. Por lo tanto, resulta imperativo para el despacho corregir su precedente postura, para en adelante limitar la posibilidad de intervención de la referida apoderada en los términos explicados.

Ahora bien, habida cuenta de que el término para allegar informes de gestión por parte del secuestre feneció, se dispone requerir al secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S para que en el término de 10 días hábiles brinde la información del caso.

Se requiere para que cualquier memorial con destino a este despacho sea enviado a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c860bd239e8dbcf19aabe21b0187f5bd712005e6a34bd31ddaafb631b7c95c1e**

Documento generado en 13/07/2023 04:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Trece de julio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 637
RADICADO No. 2023-00193-00

En ejercicio de la ***acción posesoria para recuperar la posesión***, mediante apoderada judicial los señores CLAUDIA MARIA TORO GARCÍA, CAMILO ANDRÉS BOHORQUEZ TORO, CLARA SOFIA BOHORQUEZ TORO y LAURA CATALINA BOHORQUEZ TORO, en contra de los señores ELKIN FERNEY RIOS GARCIA, MARIA DOLORES GARCÍA DE RIOS, MARIA DE LA LUZ RIOS GARCÍA, LUCIANO FIDEL RIOS, CESAR AUGUSTO RIOS, MISAEL ANTONIO RIOS, NURY STELLA RIOS, JUVENAL DE JESUS RIOS, BEATRIZ HERMINIA RIOS, MARIA DEYANIRA RIOS GARCÍA, han solicitado la recuperación de la posesión sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-71110 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, bien del cual son sus propietarios inscritos.

CONSIDERACIONES

Las acciones posesorias según el artículo 972 del Código Civil, tienen por objeto conservar o ***recuperar la posesión de bienes raíces***, o de derechos reales constituidos en ellos. Son acciones de carácter civil entabladas ante la jurisdicción por un poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, con el fin de evitar perturbaciones o despojos a la posesión material. Estas acciones revisten algunas características: a) Son acciones inmuebles, en cuanto protegen la posesión sobre bienes raíces o derechos constituidos sobre ellos. La razón del legislador para no proteger con estas acciones los bienes muebles radica en que el poseedor de cosas muebles es considerado un verdadero propietario. Claro, ello no obsta, verlas desde otras ópticas, como acciones de naturaleza personal, o simplemente acciones derivadas del hecho de la posesión,

con independencia de que sean reales o personales. b) Son acciones que protegen un derecho probable de propiedad y se orientan a recuperar o mantener la posesión. c) En el ejercicio de las acciones posesorias solo se discute y se prueba la posesión material, y no se toma en cuenta el dominio; por supuesto, pueden exhibirse títulos de dominio para acreditar una posesión material, pero como simples pruebas sumarias. d) No pueden aplicarse tales acciones respecto de bienes o derechos imprescriptibles, como los de uso público, los fiscales y las servidumbres discontinuas e inaparentes. e) Su ejercicio impide que los particulares hagan justicia por sus propios medios. f) Si el sujeto, despojado de la posesión, no sale adelante en el proceso posesorio, puede adelantar la acción reivindicatoria si acredita la propiedad o la posesión regular. g) La posesión que se prueba es la material, por hechos positivos que solo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Para la procedencia de las acciones posesorias, se encuentran algunos presupuestos que se consideran estructurales o axiológicos para las mismas, pues sin su presencia no es dable entrar a dilucidar de fondo la existencia o no de la perturbación que se invoca como hecho principal de la demanda y su legitimidad o ilegitimidad, de conformidad con la persona en cabeza de la cual se encuentre la posesión del bien. Estos presupuestos básicamente son dos:

1. Solo pueden instaurarse por el poseedor que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo (artículo 974 del Código Civil). Si no lleva el año completo, puede agregar las posesiones anteriores siempre que reúna los requisitos exigidos por el canon 778, inciso 2°, ibídem). Este plazo tiene su razón de ser, en cuanto, un año es tiempo suficiente para diferenciar una posesión de una simple o mera tenencia

2. Las acciones posesorias que tienen por objeto conservar la posesión prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo (artículo 976, inciso 1° del Código Civil). **Si buscan recuperar la posesión, el plazo para entablarla es un año contado desde que el poseedor anterior la ha perdido, so pena de que la acción expire (inciso 2°, ibídem).** Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará tal año desde que haya cesado la clandestinidad (inciso 3°, ejúsdem).

Como se deduce de los presupuestos de la acción enunciados anteriormente

existen dos clases de interdictos posesorios: los encaminados a la conservación o amparo de la posesión, **y los que pretenden la recuperación de la posesión.**

Los interdictos de recuperación, despojo o destitución. En estos, el despojo consiste en la privación de la posesión de la cosa en forma injusta. Preceptúa el artículo 982 del Código Civil: "El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios". De modo que la perturbación o embarazo de la posesión es más bien temporal; en cambio, el despojo es permanente. De allí que, si el poseedor es arrebatado de su posesión y la recupera inmediatamente sin obstáculo alguno, el acto debe calificarse como de mera perturbación. En esta circunstancia una forma de privar de la posesión injustificadamente sería la violencia. Hay despojo: a) cuando uno priva a otro de la posesión de una cosa o de la tenencia de la misma, valiéndose de la fuerza; b) cuando en ausencia del poseedor o del tenedor, otro se apodera de la cosa y volviendo dicho poseedor o tenedor son repelidos por la fuerza. c) cuando la autoridad pública, fuera de los casos determinados por la ley, priva a cualquiera de la posesión o de la tenencia de la cosa sin previo juicio.

El sub iudice

En el presente asunto, la parte actora con sus manifestaciones ha dejado en evidencia la ausencia del ejercicio de actos de posesión sobre el bien inmueble objeto de la demanda, sumado al contenido de la anotación No. 004 del certificado de tradición y libertad, que da cuenta del registro del trámite de sucesión del señor CARLOS BOHORQUEZ CASTELLANOS, con lo cual se establece que los accionantes son titulares inscrito del derecho de dominio sobre dicho inmueble desde el año 2021; pero que con posterioridad a ello realmente no han gozado de la posesión del bien. Tal situación, entre otras más, permite concluir la ausencia de uno de los presupuestos de la acción posesoria para recuperar la posesión, consistente en la posesión en cabeza de los hoy demandantes, si se tiene en cuenta que los procesos posesorios no son un juicio para definir el derecho de la propiedad, puesto que en ellos únicamente se investiga el hecho de la posesión.

Finalmente, según fue analizado el artículo 976 del Código Civil, establece el término para ejercer las acciones posesorias; considerando ello, se puede concluir que a la fecha de presentación de la demanda el término de un año para deprecar la recuperación de la posesión ya se encuentra superado, y consiguientemente ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción. Lo anterior al margen de la

imposibilidad de los hoy demandantes para ejercer actos de posesión por un término superior a diez (10) años según se indicó en la demanda.

Así las cosas, el fenómeno de la caducidad se ha configurado en las presentes diligencias, ello sin distinción a situaciones de índole personal, invariable para quien se pretenda titular de un derecho y decida presentar dentro del término legal establecido su demanda.

Ciertamente, el artículo 976 del Código Civil, se presenta presentada bajo el título de **-PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN-** y seguidamente en su contenido se indica lo siguiente:

“Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella”.

Sin embargo, al analizar el contenido del artículo 976 del Código Civil en la regla verdaderamente aplicable al caso, cual es su inciso segundo, establece que *“Las [acciones] que tienen por objeto recuperar [la posesión] **expiran al cabo de un año completo**, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido”.* Indicado lo anterior, se considera por el Despacho que los conceptos a que alude la norma se refieren al fenómeno de la caducidad, en tanto lo que allí se establece es el tiempo dentro del cual se puede ejercer la acción para el poseedor que la ha perdido y quiere recuperarla. Nótese que la acción a disposición del poseedor tendiente a recuperar la posesión está sometida a un plazo o término, que de no cumplirse genera como consecuencia que el mismo **expire**, concepto este último que en criterio de RAE significa *–Del Lat. exspirare 1. Intr. Acabar la Vida- 2. intr. Dicho de un período de tiempo: terminar (acabarse). Expirar el mes, el plazo. **Terminación de un plazo.*** Por lo tanto, podemos concluir que lo indicado en la norma no es otra cosa que el plazo con que cuenta el interesado-poseedor- para presentar su demanda, y que como en el presente caso, al no haberla presentado dentro de dicho plazo, ha operado el fenómeno de la caducidad de la presente acción posesoria.

Sobre el particular el Dr. Jaime Azula Camacho, en su manual de Derecho Procesal Tomo III, en el capítulo VI **-POSESORIOS-**, establece que: *“al presentarse la demanda no haya transcurrido un año completo desde se perdió la posesión o se produjo el acto perturbatorio. **Pues este término configura caducidad y***

determina, por tanto, el rechazo de la demanda.”(negrilla intencional).

Ahora bien, el canon 90 del C.G.P., prevé que “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o **cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla***”. Así pues, por mandato del referido artículo, en el sub judice la demanda deprecada deberá ser rechazada de plano por cuanto a partir de los hechos narrados en la demanda, logra columbrarse que el término para promover la acción encaminada a la recuperación de la posesión ha caducado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda posesoria para recurrar la posesión que ha promovido **CLAUDIA MARIA TORO GARCÍA, CAMILO ANDRÉS BOHORQUEZ TORO, CLARA SOFIA BOHORQUEZ TORO y LAURA CATALINA BOHORQUEZ TORO**, en contra de los señores **ELKIN FERNEY RIOS GARCIA, MARIA DOLORES GARCÍA DE RIOS, MARIA DE LA LUZ RIOS GARCÍA, LUCIANO FIDEL RIOS, CESAR AUGUSTO RIOS, MISAEL ANTONIO RIOS, NURY STELLA RIOS, JUVENAL DE JESUS RIOS, BEATRIZ HERMINIA RIOS, MARIA DEYANIRA RIOS GARCÍA**, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como mandatario judicial de la parte actora a la abogada **DEYANIRA ENRIQUEZ ROSERO** portador de la T.P. 132.941 del C.S. de la J.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54c2a7136be410a773bdb6f9b8d8130bcdcb7b98791c7d737576a843671db41**

Documento generado en 13/07/2023 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Trece de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	VERBAL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CASTRILLÓN GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO	CONSTRUC TIERRAS S.A.S.
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00207-00
AUTO (I)	641
DECISION	INADMITE DEMANDA

El señor CARLOS ALBERTO CASTRILLÓN GÓMEZ y JUAN SANTIAGOCASTRILLÓN GÓMEZ a través de mandatario judicial pretenden en desarrollo del proceso verbal, se ordene el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa que en calidad de vendedores celebraron el pasado 09 de diciembre de 2021 con la entidad CONSTRUC TIERRAS S.A.S., como compradora respecto de lo que se denominó **–futuro apartamento en losa, para construir apartamento 201, número 43C -28 de la CARRERAA 24 A localizado en el municipio de El CARMEN DE VIBORAL.**

En razón de lo anterior, y para establecer la viabilidad en la admisión de la demanda, la parte actora debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad CONSTRUC TIERRAS S.A.S., ello teniendo en cuenta que el acápite denominado **-sujetos procesales-** se indica el aporte de dicho documento según anexo No. 6, sin embargo, al revisar el contenido de la demanda NO se observa dicho anexo.
2. Conforme el artículo 206 del C.G.P. se estableció el monto de los valores pretendidos en la presente demanda; sin embargo, al revisar dichos valores se evidencia una solicitud condenatoria por la cláusula

penal establecida en el contrato derivada del presunto incumplimiento contractual por parte de la entidad accionada, pero igualmente solicita la indexación de la suma de \$153.000.000.00, como valor o saldo insoluto adeudado por la entidad accionada, el cual según se indica al ser indexado arroja como valor total la suma \$175.143.862.39. En razón de ello, se allegará la fórmula utilizada para arribar a dicho monto e indicará la fecha a partir de la cual la misma fue realizada.

Así mismo, explicará por qué razón solicita el reconocimiento de los dos conceptos, esto es, indexación y cláusula penal, a sabiendas que esta última se establece como una tasación anticipada de perjuicios derivada de cualquier incumplimiento contractual.

Para el cumplimiento de los anteriores requisitos, se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaacc0be9369527614df408867e0de1c1b6eb2e0b2f51ea14cbffa812dd6e187**

Documento generado en 13/07/2023 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>